

CIRCULAR N° 15, DEL 18 DE ABRIL DE 1983

MATERIA: DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS NOTARIOS. MODIFICA CIRCULAR N° 113, DE 1975.

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

Este Servicio instruyó en Circular N° 113, de 1975 que los ingresos brutos de los Auxiliares de la Administración de Justicia estaban constituidos por los derechos, que conforme a la ley, percibían del público; especificando que, en el caso de los Notarios, dichos ingresos estaban formados por el monto de los derechos arancelarios que cobraban al público, debiendo descontar aquella parte que, de acuerdo con el inciso 2º del N° 1 del art. 7º del D.S. N° 5.122, de 15.12.44, comprendía la participación obligatoria en beneficio de los empleados de Notarías, pues respecto de esas sumas los notarios eran meros depositarios de la participación que legalmente le correspondía a sus dependientes, aún cuando ésta se recaudaba a través de los derechos arancelarios que se cobraban al público.

II.- NUEVO CONCEPTO DE INGRESOS BRUTOS DE LOS NOTARIOS.-

1.- A raíz de las modificaciones introducidas por la ley 18.018, de 1981, al D.L. 2.200, de 1978, y en la cual se establece que los trabajadores del sector privado deben regirse exclusivamente por las normas del D.L. 2.200, este Servicio solicitó un pronunciamiento a la Dirección del Trabajo, en cuanto a si los Notarios, se encuentran obligados a pagar a sus empleados los beneficios que establecía el D.F.L. N° 254, de 1931, en sus artículos 3º y 7º, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 5.122, publicado en el Diario Oficial de 18 de Enero de 1945.

El Director del Trabajo mediante el oficio ordinario N° 428, de 22 de Febrero de 1983, informó lo que a continuación se extracta:

"El D.F.L. N° 254, de 1931 estableció un régimen especial de remuneraciones para los empleados que se desempeñaran en Notarías..., confiriéndoles los artículos 3º y 7º, respectivamente, beneficios especiales de gratificación anual y de participación."

"Ahora bien, la ley 18.018 de 14 de agosto de 1981, que introdujo modificaciones al D.L. 2.200 de 1978 y a otras disposiciones de carácter laboral, dispuso en el inciso 1º de su artículo 2º, lo siguiente:

"Los trabajadores del sector privado ..., se regirán exclusivamente por el decreto ley N° 2.200, de 1978, y sus leyes complementarias. En consecuencia, quedan derogadas para dichos trabajadores cualquiera norma legal o reglamentaria que establezca otro sistema diferente para determinar el monto de sus remuneraciones, aún cuando no sea incompatible con el establecido en la presente ley."

"Del precepto anotado es dable inferir que el D.L. N^o 2.200, el Código del Trabajo y su legislación complementaria son los cuerpos legales que deben regular las relaciones jurídicas laborales de los trabajadores del sector privado... .

"Del mismo precepto se desprende, a su vez, que toda norma legal o reglamentaria que contenga algún sistema diferente para determinar el monto de las remuneraciones de los trabajadores a que se alude en el párrafo precedente queda derogada, cesando de esta manera su vigencia.

"De esta suerte, si consideramos que los artículos 3^o y 7^o del DFL. 254 establecían remuneraciones especiales para un sector de trabajadores y sistemas para determinar estas remuneraciones especiales, preciso es convenir que tales disposiciones se encuentran afectas a la derogación prevista en el art. 2^o de la ley 18.018, habiéndose liberado, consecuentemente, a los empleados del pago de los beneficios que ellas consignaban.

"Esto último resulta más evidente si se considera que el legislador no contempló en este caso una norma transitoria como lo hizo respecto de la gratificación que consultaba la ley N^o 7.868.

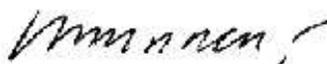
"En estas circunstancias, resulta posible afirmar, a la vez que, por lo que concierne al sistema de ... participaciones, los empleados que prestan sus servicios a los Notarios, ... , se encuentran sometidos a los preceptos que respecto de dichas materias se contienen en el D.L. N^o 2.200.

"En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales anotadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que los artículos 3^o y 7^o del DFL. N^o 254 de 29 de mayo de 1931, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N^o 5.122, publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1945, y que establecían una gratificación y una participación especial para los empleados que prestaran servicios en las oficinas de los Notarios, fueron derogados expresamente por el artículo 2^o de la ley N^o 18.018 de 14 de agosto de 1981, no siendo por tanto, actualmente obligatorio para los empleadores el pago de tales beneficios.

2.- De acuerdo con lo expresado por el Sr. Director del Trabajo queda claro que en la actualidad los trabajadores de Notarías no tienen derecho a la gratificación y participación obligatoria a que se referían los artículos 3^o y 7^o del DFL. N^o 254, de 1931, quedando supeditadas dichas remuneraciones a los preceptos que, respecto de dichas materias, se contienen en el D.L. 2.200, de 1978, sobre contrato de trabajo y protección a los trabajadores. En tal evento, los Notarios han dejado de ser depositarios de la participación aludida, percibiendo por tanto, el valor íntegro de los derechos arancelarios que antes debían compartir con sus empleados, pasando a constituir tales sumas los ingresos brutos de estos Auxiliares de la Administración de Justicia.

En virtud del dictamen de 22 de Febrero del presente año evacuado por la Dirección del Trabajo, expuesto en extracto más arriba, las instrucciones impartidas por esta Dirección sobre la materia en el capítulo II, letra A, Nº 2, de la Circular Nº 113, de 1975, se reemplazan por estas nuevas normas.

Saluda a Ud.,



FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

Distribución:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN